



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **47 33** DE 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y **SKYCO S.A.S E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201530423 del 13 febrero de 2015, el proveedor de redes y servicios **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, una solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión que se deriva del contrato de **ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR OPERADA POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y LA RED DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SKYCO S.A.S. E.S.P.**

Que en la comunicación allegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, manifiesta que en reunión del Comité Mixto de Interconexión<sup>1</sup>, celebrada el 13 de mayo de 2014, el proveedor **SKYCO** le informa sobre su intención de no seguir mandando tráfico para la interconexión y solicita dar por terminado el contrato de interconexión.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201550915 del 27 de febrero de 2015, la CRC remitió copia de la solicitud en comentario al representante legal de **SKYCO**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular, otorgándole un plazo de tres (3) días para el efecto.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201580640 del 4 de marzo de 2015, **SKYCO** manifiesta estar de acuerdo con la solicitud efectuada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para dar por terminado el contrato de acceso, uso e interconexión

<sup>1</sup> Comunicación 201530423. Folio 1.

suscrito<sup>2</sup> y señala que en efecto desde junio de 2014 no cursa tráfico de larga distancia internacional entrante a través de la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la comunicación en la que presenta la solicitud de terminación de la relación de interconexión, manifiesta que no hay necesidad de avisar a los usuarios sobre dicha terminación, ni tomar ninguna medida, en razón a que los servicios de larga distancia internacional entrante a su red han venido siendo atendidos por los demás proveedores de redes y servicios que prestan servicios de larga distancia internacional entrante interconectados con la red de acceso móvil<sup>3</sup>.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, o por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6º de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla***". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que tanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como **SKYCO**, estuvieron de acuerdo en terminar la relación de interconexión, tal y como consta en las comunicaciones radicadas bajo los números 201530423 del 13 de febrero y 201580640 del 4 de marzo de 2015, todo ello con la previa autorización de la CRC.

Que según lo manifestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se puede evidenciar que no habrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de comunicaciones, toda vez que los servicios de larga distancia internacional entrante a su red han venido siendo atendidos por los demás proveedores de redes y servicios que prestan servicios de larga distancia internacional entrante interconectados con la red de acceso móvil.

Que teniendo en cuenta lo indicado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se puede identificar que la terminación requerida no tendrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión **ENTRE LA RED DE TELEFONÍA MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y LA RED DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SKYCO S.A.S. E.S.P.**

<sup>2</sup> Comunicación 201580640. Folio 1.

<sup>3</sup> Comunicación 201530423. Folio 2.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la relación de interconexión existente entre las redes de **TELEFONÍA MÓVIL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y LA RED DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SKYCO S.A.S. E.S.P.**

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **SKYCO S.A.S E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

15 MAY 2015

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Director Ejecutivo

C.C. 27/03/15 Acta 969

S.C. 8/04/15 Acta 314

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio   
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Ricardo Ospina Noguera. Líder 

